

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.  
Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

## ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 402.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 de Abril último me ha comunicado la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 20 del actual lo siguiente.—La errada inteligencia que algunos Intendentes han dado á las Reales órdenes circuladas por este Ministerio, sobre el orden de pago que han de observar para cubrir las atenciones del Estado, suponiendo que la preferencia en favor de la consignacion estipulada con la comision de billetes centralizados, ha de llevarse al extremo de privar al soldado de su rancho diario, y al confinado de su alimento preciso, han puesto á S. M. la Reina Gobernadora, en el caso de dictar las dos Reales órdenes circulares, cuyas copias acompaño á V. E. de la misma orden de S. M., para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La que para su mayor publicidad hago transcribir á este periódico oficial, insertando á continuacion las copias citadas en la misma. Chinchilla 14 de Mayo de 1839.—Juan Buznego.

COPIA 1.<sup>a</sup>

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA,  
Ministerio de Hacienda.—2.<sup>a</sup> Seccion.—

Circular.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Intendente de Córdoba la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 7 del actual, en que contestando á la Real orden circular de 2 del mismo, consulta 1.<sup>o</sup> si sus disposiciones estan limitadas á los fondos líquidos, ó sea despues de satisfechos los gastos y cargas de las rentas, como condacion de efectos estancados, pago de fábricas y demas; 2.<sup>o</sup> si debe comprenderse la consignacion de S. M. la Reina Gobernadora en lo que dicha Real orden previene, ó ha de continuar satisfaciéndose del modo que está prevenido; y 3.<sup>o</sup> como ha de atenderse al pago de las tropas y caballos transeuntes; concluyendo V. S. con hacer prolija reseña de las obligaciones que pesan sobre esa Tesoreria, y del importe de los productos de las rentas, y con manifestar considera excesiva la suma que sobre ella se ha consignado, y proporcionado el señalamiento para billetes del Tesoro correspondientes á los asentistas de víveres.—S. M. se ha servido tener presente con este motivo que los considerables atrasos existentes por contribuciones tanto en esa provincia como en las demas de Andalucía, no permiten disculpa para que dejen de satisfacerse las atenciones que les estan impuestas, tratándose de un pais pacifico y abundante, cuando otras provincias del Reino estan prestando hace cinco años sacrificios infinitamente mayores, y cumplen sin embargo con mas puntualidad sus obligaciones que las del medio dia de España; y atendiendo tambien á que por lo general las contribuciones ordinarias del Reino son muy mo-



deradas y tolerables, pues la única extraordinaria que se ha impuesto durante la guerra actual apenas ha empezado á recaudarse todavía en la parte metálica, se ha dignado S. M. resolver prevenga á V. S.: 1.º Que se atenga estrictamente á lo mandado en la espresada Real orden de 2 del corriente, en cuanto á la distribución de los fondos, respecto á que todas las dificultades que V. S. manifiesta; son muy inferiores á las que resultarian dejando de cumplirse las disposiciones del Gobierno, adoptadas con conocimiento del estado general de las cosas y de las grandes necesidades que ante todo es preciso socorrer. = 2.º Que lo dispuesto en la propia Real orden, es evidente se refiere á los productos líquidos de las rentas y contribuciones, sin que haya motivo para dudar ni retrasar el pago de los gastos propios de recaudación. = 3.º Que tampoco se juzgó necesario citar la consignación de S. M. la Reina, por estar señalada independientemente del orden comun de los presupuestos, y no se puede suponer deje de ser atendido su pago por los Intendentes, segun corresponde á la suprema dignidad del Estado, y extraordinario atraso que experimenta su realizacion. = 4.º Que que experimenta su realizacion. = 4.º Que respecto al socorro de las tropas transeuntes y cualquiera otro pago que sea preciso disponer para atenciones urgentes del servicio militar, se observe lo prevenido ya sobre el particular por el artículo 14 de la Real orden de 30 de Diciembre, recogiendo en el acto de verificarse el pago el recibo, con las formalidades allí prescritas, y cargándose desde luego su importe á la consignacion corriente de guerra. = Y 5.º Que con esta fecha se dan las disposiciones necesarias para que las consignaciones que se hagan por las direcciones generales de Rentas y del Tesoro publico, sobre esa y demas provincias del Reino, sean proporcionadas á los productos de las mismas. = Para el logro de estas disposiciones debe V. S. dirigir sus principales esfuerzos al aumento de la recaudacion, tanto por contribuciones corrientes, como por atrasos y contribucion extraordinaria de guerra, aunque dando á los productos de esta la aplicacion que por órdenes especiales está mandado, sin hacer distinciones, ni conceder gracias ni moratorias incompatibles con las circunstancias, pues si bien no son desconocidas á S. M. las grandes dificultades que se ofrecerán

á los Gefes de las provincias para el pronto y exacto cumplimiento de lo que se les ordena, está tambien persuadida del ancho campo que un Intendente celoso tiene abierto, segun las Reales instrucciones, para sacar todo el partido necesario de las atribuciones que como tal le competen, pudiendo ademas emplear todos los medios de persuasion que crea oportunos, y los coactivos de que debe usar movido á ello por altas consideraciones sobre el estado de la Nacion, lográndose por estos medios cumplir lo mandado por el Gobierno, y ayudarle á conseguir grandes ventajas para la causa pública que es el único objeto de sus afanes, y debe ser exclusivamente el de todos sus agentes, despreciando las imputaciones de la malignidad, los tiros de la envidia y la calumnia, y las preocupaciones de la ignorancia, cuando se tiene la conciencia tranquila y la conviccion segura de marchar por el camino que guía á la salvacion del estado. = Lo que de la misma Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes por ampliacion á la mencionada circular de 2 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1839. = El Subsecretario, José Maria Perez. = Sr. Intendente de.... = Es copia. = Está rubricado.

COPIA 2.ª

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA

Ministerio de Hacienda. = Circular. = Por inteligencia demasiado material que equivocadamente se ha dado en algunas provincias á la Real orden circular de 2 de este mes se ha creido que no podian pagarse atenciones tan urgentes como la del suministro ordinario y rancho diario de las tropas y confinados, y el socorro de partidas transeuntes, hasta que estuviesen satisfechas las cuotas correspondientes á los billetes del Tesoro centralizados, y las libranzas aplicadas á las contratadas de víveres y provisiones para el Ejército. Con el fin de deslazar este error palpable, pues dicha Real disposicion no se opone á pagos de tal perentoriedad, ni hace otra cosa que fijar el orden con que se ha de hacer el de las consignaciones y libranzas del Tesoro, se ha prevenido en el artículo 4.º de la reciente circular de 15 del actual que respecto al socorro de las tro-



pas transeuntes y cualquiera otro pago que sea preciso disponer para atenciones urgentes del servicio militar se observe lo mandado ya sobre el particular en Real orden de 30 de Diciembre de 1838 á condicion de recogerse en el acto los recibos, y cargarse desde luego su importe á la consignacion corriente de guerra. De esperar es que esta Real declaracion haga desaparecer las dudas que infundadamente haya suscitado la de 2 del que rige, ya citada; mas para evitar á mayor abundamiento cualquiera motivo ó pretexto, con que pudiera dificultarse ó descuidarse la asistencia de diarias atenciones tan precisas y perentorias como las indicadas se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que encargue á V. S. y le recomiende eficazmente la puntual observancia del artículo 4.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 15 del presente el cual explica clara y terminantemente el modo y forma en que se ha de acudir al auxilio de las mismas atenciones del momento, mas sin que por ello deje de seguirse como regla general en el pago de las consignaciones y libranzas del Tesoro y demas Direcciones el orden establecido en la Real disposicion referida de 2 del actual, por que de que asi se egecute con exactitud depende la subsistencia de los Ejércitos y el mejor servicio del Estado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril. de 1839.==Fita.==Sr. Intendente de.....==Es copia.==Está rubricado.

#### CIRCULAR NUMERO 103.

A pesar de lo prevenido á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia en mi circular núm. 72 inserta en el boletín oficial de 31 de Marzo último, para que remitiesen á este Gobierno político los estados de bautismos, matrimonios y defunciones del primer trimestre del presente año, muchos son los que no han cumplido todavía este servicio cuya importancia no conocen los mas, razon por lo cual miran con indiferencia esta parte de estadística de que necesita tener datos exactos el Gobierno de S. M. Y habiendo transcurrido ya el tiempo prefijado en la instruccion de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1837, para que los Ayuntamientos redacten con presencia de los estados de los párrocos los suyos respectivos, que debieron haber remitido á principios del

mes corriente; prevengo á VV. que en el preciso é improrogable término de ocho dias me remitan los referidos documentos correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, arreglándose para su formacion á los modelos que se acompañaron en los boletines oficiales números 26 y 28 de este año. Chinchilla 14 de Mayo de 1839.==Juan Buznego.==Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Para cumplir con una orden de la Direccion General de Rentas provinciales fecha 8 de Marzo procsimo pasado se hace indispensable, que todos los empleados en la clase de jubilados y cesantes, cuyos haberes esten consignados en la Tesoreria de esta Provincia, presenten inmediatamente en la Contaduria de la misma sus respectivas hojas de servicio con los documentos justificativos, que acrediten debidamente la realidad de ellos. Para que tenga efecto, y evitar los perjuicios, que con la falta de dichas hojas de servicio pudieran originarse á los interesados, de cuya existencia y paradero no hay noticia, he dispuesto se publique en el presente Boletín, con el objeto de que llegando brevemente á su conocimiento, cumplan por su parte, para poderlo yo hacer por la mia, con lo que previene la Direccion general.==Chinchilla 14 de Mayo de 1839, ==Juan Buznego.

#### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

##### Circular.

Con presencia de lo que S. M. se dignó resolver en Real orden de 22 de Enero último que se circuló por medio de los boletines oficiales en 5 de Febrero siguiente, respecto de los facciosos comprendidos en la disposicion del Excmo. Sr. General en jefe del Ejército de reserva, y de lo espuesto con este motivo por los dos Sres. Fiscales, se ha servido acordar este Superior Tribunal encargue á VV. por medio de la presente, como lo egecuta, que los sobreseimientos que acuerden respectivamente en virtud de la citada Real orden los consulten á esta Superioridad con las causas originales, en las que haran constar la presentacion é indulto del procesado. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1839.==Luis Vicén.==Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.



OTRA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se sirve comunicar á este Superior Tribunal con fecha 23 de Abril proximo pasado la Real orden siguiente.

«Habiendose notado que muchos dependientes de este Ministerio acuden en solicitud de licencias y hacen uso de ellas cuando han cesado los fundamentos que dieron margen á su concesion, y en algun caso despues de dos años de haberlas obtenido; se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que toda licencia otorgada por conducto de esta Secretaria del Despacho quede sin efecto si de ella no se usare dentro del año á contar desde la fecha en que se espidió. Lo que espreso á V. S. de Real orden para su conocimiento, el del Tribunal y exacto cumplimiento.»

Y cumplimentada por dicho Superior Tribunal se ha servido mandar la comunicacion á VV. como lo egecuta, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 7 de Mayo de 1839.—Luis Vicén.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 28 de Abril proximo pasado se sirve comunicar á este Superior Tribunal la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual ha comunicado á los Gefes políticos y transmitido á este Ministerio la Real orden siguiente.—No siendo posible llevar á egecucion la Real orden circular de 8 de Marzo último, por la que S. M. la Reina Gobernadora, tuvo á bien disponer que los Gefes políticos se hiciesen cargo de la manutencion de presos pobres, del pago de salarios de facultativos para su asistencia, gastos de limpieza de cárceles y de otras atenciones análogas, sin que por el Tesoro público y con la debida anticipacion se entreguen al Ministerio de mi cargo las cantidades que para cubrir las le estan concedidas en la ley de presupuestos de 27 de Julio del año proximo pasado; y considerando S. M. que en las actuales circunstancias no puede así verificarse, mientras subsistan los motivos que la decidieron á mandar expedir la Real orden de 2 del corriente, aplicando todos los ingresos del Tesoro al pago de los suministros del Ejército y de las demas atenciones militares, y teniendo presente que tampoco puede demorarse el socorro de los presos por ser una obligacion diaria como alimenticia, se ha servido resolver;

1.º Que el socorro de presos pobres se continúe haciendo como anteriormente, pero con calidad de reintegro, en el modo y forma que está dispuesto en las Reales ordenes de 23 de Enero y 3 de Mayo de 1837, quedando sin efecto por ahora la de 8 de Marzo último.

2.º Que para conocer con exactitud el verdadero importe de estas obligaciones y disponer á su tiempo el reintegro segun vayan ingresando en la Pagaduria de este Ministerio las cantidades consignadas al efecto en su presupuesto, remitan desde luego los Gefes políticos á la Contaduria del mismo, copia certificada de los repartimientos hechos por las Diputaciones provinciales, para el pago de socorros de presos pobres y gastos de Cárceles desde 1.º de Octubre de 1837 hasta fin de Marzo último, debiendo acompañarlos de la lista nominal de los presos socorridos, y de las justificaciones de pobreza, acreditada en la forma prevenida en la citada Real orden de 3 de Mayo, cuidando en lo sucesivo de remitirlos mensualmente.—Y de Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del tribunal de los Jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos oportunos.»

Y cumplimentada por el mismo superior tribunal ha acordado la circule á VV. inmediatamente como de su orden lo egecuta para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 8 de Mayo de 1839.—Luis Vicén.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Venta de Vienes Nacionales*

RATIFICACION.

En el Boletín Oficial número 24 del Domingo 28 de Abril proximo pasado, al publicar la nota de las fincas nacionales que á solicitud de particulares habian sido tasadas y capitalizadas por la Contaduria, se padeció una involuntaria equivocacion respecto al molino harinero que en la Villa de Perez corresponde á la Encomienda vacante de este nombre señalándole el capital de 27.000 rs. debiendo ser de 36.000 rs. vn. que como mayor á los 30.100. de su tasa peritico ha de servir de tipo en la subasta. Asimismo se advierte que el arriendo de este molino fina en 25 de Julio del año actual.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado y fines anunciados. Chinchilla 12 de Mayo de 1839.—Santiago Alvarruiz.

ANUNCIO.

Hallandose vacante la plaza de Medico titular de la Villa de Ayna, dotada en la cantidad de cuatrocientos ducados cobrados por el Ayuntamiento; los que deseen aspirar á dicha plaza dirijan sus solicitudes al mismo Ayuntamiento.

*Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.*